



Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

info@ferede.org

EXTRACTO DE INSTRUCCIONES DE FEREDE PARA AQUELLOS QUE QUIERAN CELEBRAR SU MATRIMONIO EN FORMA RELIGIOSA EVANGÉLICA

.../ “La Comisión Plenaria de FEREDE (máximo órgano rector de la federación) declaró que el matrimonio celebrado en forma religiosa evangélica, al amparo de los Acuerdos de Cooperación, debía celebrarse entre un hombre y una mujer”.

El matrimonio en celebrado en forma religiosa evangélica

Un solo tipo de matrimonio: El matrimonio civil

El matrimonio conforme a la legislación española consiste en la unión legal de un hombre y una mujer o de dos personas del mismo sexo. El art. 44 del Código civil lo expresa del siguiente modo: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”¹

En este sentido, hay que decir que en España, a efectos de la ley, no se reconocen dos tipos de matrimonios, uno civil y otro religioso, sino que todos los matrimonios son civiles. Donde sí existen diferencias es en la forma de celebración, pudiéndose celebrar el matrimonio en forma civil o en forma religiosa.

Qué formas religiosas están admitidas

La legislación española permite que el matrimonio se celebre y solemnice con arreglo a los ritos y exigencias religiosas de las diversas confesiones.

En principio, está admitida la forma canónica (matrimonio canónico) y las formas religiosas pactadas en los Acuerdos de cooperación con la FEREDE (evangélicos) FCI (judíos) y CIE (musulmanes). No se descarta que pueda haber un ulterior desarrollo de otras confesiones siempre que previamente la Administración pueda obtener las garantías suficientes de que se cumplirán los requisitos para la válida celebración de cualquier matrimonio en España.

“El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en los términos acordados con el Estado o en su defecto autorizados por la legislación de éste”. “El matrimonio celebrado... en cualquiera de las fórmulas religiosas previstas... produce efectos civiles...” (art. 59 y 60 CC)

El pacto con FEREDE únicamente es aplicable a las Iglesias federadas.

El artículo 7.1 de la Ley 24/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España establece que “ *Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades*



Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil”.

El primer asunto que debe quedar claro es que todo lo que vamos a reseñar afecta y es una opción para las Iglesias pertenecientes a FEREDE. Las Iglesias evangélicas no afiliadas a FEREDE no pueden celebrar el matrimonio en la forma religiosa evangélica sino que deben hacerlo con arreglo a la forma civil. Es decir, se casan ante el Juez o la autoridad civil habilitada y luego, si lo desean, pueden solemnizar su matrimonio por medio de una ceremonia religiosa que no tiene efectos legales.

Ámbito territorial del matrimonio celebrado en forma religiosa evangélica.

Las disposiciones de los Acuerdos de Cooperación, del C. Civil y otras normas concordantes con respecto al matrimonio religioso de las Iglesias de FEREDE, son aplicables siempre que los matrimonios se celebren en España.²

No obstante, es posible instar la inscripción de un matrimonio religioso (evangélicos) celebrado en el extranjero con la condición de que el matrimonio afecte a un ciudadano español, se respeten los requisitos de validez conforme a la ley española y se dé cumplimiento a los requisitos de la legislación vigente en el país donde se celebre.

Ámbito personal del matrimonio religioso evangélico: españoles y extranjeros

En general, el matrimonio religioso evangélico es aplicable cuando uno o ambos contrayentes ostenta la nacionalidad española.

Si ambos contrayentes son extranjeros, el artículo 50 del Código civil les concede la facultad de celebrar su matrimonio en España, bien conforme a la ley personal de cada uno de ellos o bien conforme a la ley española. En este último caso resulta claro que conforme a la ley española podrán celebrar su matrimonio en forma civil o en forma religiosa con lo cual también les son aplicables las disposiciones previstas para el matrimonio religioso de las Iglesias de FEREDE.

El matrimonio en forma religiosa evangélica y el género de los contrayentes: hombre y mujer.

La Comisión Plenaria de FEREDE (máximo órgano rector de la federación) declaró que el matrimonio celebrado en forma religiosa evangélica, al amparo de los Acuerdos de Cooperación, debía celebrarse **entre un hombre y una mujer**.

De este modo se clarificó que **la modificación realizada del Código Civil por la que el matrimonio también podría realizarse entre dos personas del mismo sexo no era aplicable a la forma religiosa evangélica**. Por tanto las uniones o matrimonios celebrados por personas del mismo sexo **están al margen de los Acuerdos de Cooperación** y de la forma religiosa mencionada en el artículo 7 de la ley 24/1992 siéndoles aplicable en todo caso la forma civil.

Madrid, marzo de 2006.-